



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL
 UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO

Barranquilla, 08 de febrero de 2021

Honorable Magistrado

LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección B.

E. S. D.

EXPEDIENTE: No. 08-001-23-33-000-2020-00025-00

DEMANDANTE: GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN

DEMANDADA: NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NELSON MENESES VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 268.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a través del presente escrito me dirijo ante su señoría muy respetuosamente para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del expediente de la referencia, así;

I. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE Y APODERADO

En el presente medio de control de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandada es la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, representada actualmente por el señor Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA como Director General, con domicilio en la ciudad de Bogotá – Carrera 59 No. 26-21, y el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, con domicilio en la Calle 81 No. 14 – 33, Barrio Los Almendros II Etapa de Soledad - Atlántico, siendo apoderado el suscrito con domicilio profesional en la carrera 43 No. 47 53 piso 2, barrio Rosario, edificio de la Policía Metropolitana de Barranquilla, unidad de defensa Judicial, correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co o al personal nelson.meneses@correo.policia.gov.co

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factivo y jurídico, pues el señor **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**, solicita la nulidad de

los actos administrativos contenidos en el Acta No. JML999 del 6 de marzo de 2019 Junta Médico Laboral de Policía y en el Acta del Tribunal- Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML- 19-852-TLM 19-1-350 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 90-98 del Libro de Tribunal Médico del 2 de agosto de 2019, argumentando que del estudio a su historia clínica, existen valoraciones de especialistas, pruebas clínicas y paraclínicas que dan cuenta de una pérdida de su capacidad sicofísica superior al 50 %, pero la parte actora dentro de las pruebas que acompañan el escrito de la demanda, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos en comentarios, al no demostrarse causal de nulidad alguna, que los invaliden.

Así mismo pretende que se ordene el reconocimiento de una Pensión de Invalidez al señor **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**, teniendo en cuenta el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, del cual presumen tiene una disminución de la capacidad sicofísica superior al 50% al incluir todas las patologías dejadas de calificar y las ya calificadas.

Igualmente que se le califique la lumbalgia mecánica, el trastorno de ansiedad y la luxación esternoclavicular como enfermedades laborales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000 y se le pague la indemnización a que haya lugar.

Contra lo anteriormente expuesto por la parte demandante, tanto el Acta de la Junta médico Laboral de Policía, como el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía se presumen que gozan de legalidad y no puede compartirse lo expuesto por la parte demandante, por cuanto no aporta nuevas pruebas que permitan inferir que los integrantes de dicha junta y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía hayan decidido en primera y segunda instancia respectivamente con falta de objetividad científica y soporte legal, y mucho menos con falsa motivación y desviación de poder, Del análisis de su situación expuesto en el Acta del Tribunal Médico se aprecia que fueron valoradas **correctamente las lesiones, afecciones y secuelas, así como la calificación de la capacidad para el servicio, la imputabilidad al servicio y la fijación de los índices correspondientes conforme al Artículo 71 del Decreto 094 de 1989 modificado y adicionado por el Decreto 1796 del 2000 y**, al considerarse motivadamente que con el fin de resolver la situación médica laboral de la aquí parte demandante a quien se le practicó **Junta Médico Laboral No. JML999 del 6 de marzo de 2019** en la ciudad de Soledad (Atlántico) por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y posterior convocatoria al **Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML- 19-852-TLM 19-1-350 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 90-98 del Libro de Tribunal Médico del 2 de agosto de 2019**, se determina **que el calificado presenta según el Decreto 094 de 1989 causales de no aptitud para actividad policial, y una disminución de la capacidad laboral del 45,0%.**

Así las cosas, el acto administrativo expedido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía goza de legalidad, no adolece de falsa motivación ni desviación de poder, pues la

evaluación de la disminución de la capacidad laboral se encuentra ajustada al régimen legal y especial consagrado en el Decreto 094 de 1989 y 1796 del 2000.

Por lo anterior, es de recalcar nuestra oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico interno, el doctrinante Libardo Rodríguez R.¹ expone las causales de nulidad del acto, bajo el concepto del principio de la legalidad, y plantea la clasificación de las causales de nulidad del acto que coinciden con las que trae el artículo 137 del CPACA, que son: a) Incompetencia; b) Vicios de forma y procedimiento; c) Desvío o desviación de poder; d) Ilegalidad en cuanto al objeto; e) La falsa motivación. Las prementadas causales bien pueden ser esgrimidas como invalidantes de actos administrativos proferidos, pero en el caso en concreto no se presenta prueba alguna que así lo demuestre.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL HECHO 1: ES CIERTO. Que el señor **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN** ingresara a la Policía Nacional el 14-01-2008 en Calidad de Alumno en una escuela de formación Policial.

AL HECHO 2: PARCIALMENTE CIERTO. Se presume la práctica de los exámenes previos al ingreso a la institución policial, mas no nos consta el tipo de aptitud de la capacidad sicofísica para la época.

AL HECHO 3: NO NOS COSTA. Por lo que le corresponde a la parte actora, demostrar los cargos y las funciones que se describen en el presente hecho.

AL HECHO 4: PARCIALMENTE CIERTO. Por cuanto con la historia clínica policial del señor **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**, adjunta a la demanda, describe una serie de atenciones médicas por diferentes causas.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO. Toda vez que el retiro del señor **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**, se realizó el día 16 de julio de 2018 cuando fue notificado en debida forma del contenido de la Resolución No. 03595 expedida el 6 de julio de 2018.

DEL HECHO 6 AL 11: ES CIERTO. Así se encuentra acreditado con los documentos adjuntos con el escrito de la demanda.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO. Como quiera que no aquí señalado no es un hecho, sino una interpretación normativa que se hace del Decreto 0094 de 1989. Pero quienes determinan si

¹ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Ed. Temis. 14 edición, Bogotá 2005. Pág. 267

los índices de las lesiones se deben o no indicar, en una junta médica conformada por varios profesionales de la salud, en total apego a los antecedentes clínicos y estudios de especialistas.

AL HECHO 13: PARCIALMENTE CIERTO. Por cuanto las descripciones señaladas en las fechas de las atenciones médicas en su mayoría no figuran en la historia clínica, por lo que nos solo es cierto lo indicado en la historia clínica.

AL HECHO 14. NO NOS CONSTA. Por tanto dichos soportes médicos se desconoce el motivo por el cual no se soportaron dentro de las juntas médicas, ratificándonos en la decisión que se tomó en los actos administrativos hoy demandados.

DEL HECHO 15 AL 16: PARCIALMENTE CIERTO. Dado que lo relacionado en la historia clínica no son propiamente evoluciones de las patologías, son atenciones médicas que algunas no trascendieron del tratamiento recomendado por los médicos tratantes.

AL HECHO 17: ES CIERTO. Tal cual se encuentra consignada dicha consideración en el Acta del Tribunal- Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML- 19-852-TLM 19-1-350 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 90-98 del Libro de Tribunal Médico del 2 de agosto de 2019, realizada al señor **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**.

DEL HECHO 18 AL 19: PARCIALMENTE CIERTO. En el entendido que si bien es cierto que la patología LUMBALGIA MECANICA se encuentra relacionada en la junta medico laboral realizada al señor **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**, esto no es motivo para que los médicos integrantes de dicha junta decidan calificarla, por cuanto de manera justificada y argumentada se dan a conocer los motivos por los cuales no era pertinente calificar. Tampoco se resguarda con prueba lo dicho por la parte demandante en lo relacionado al origen de la misma, solo suponen que esta proviene de una actividad laboral.

AL HECHO 20: NO ES CIERTO. Toda vez que los médicos que conformaron la Junta Médico Laboral No. JML999 del 6 de marzo de 2019, y el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML- 19-852-TLM 19-1-350 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 90-98 del Libro de Tribunal Médico del 2 de agosto de 2019, actuaron en derecho y bajo los criterios profesionales de la medicina, soportados en los antecedentes de la historia clínica y conceptos de los médicos especialistas que valoraron al señor **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**, a quien le iniciaron un debido proceso, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción en lo que se refiere a su capacidad sicofísica, tanto así, que al verse inconforme el hoy demandante con los resultados de la junta médica, convocó en segunda instancia al Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, mediante escrito calendado el 18 de marzo de 2019, del cual se entrevé con extrañeza que en el mismo no hace alusión a la HIPERTENSION ARTERIAL, que en la actualidad reclama, dando a entender que estaba conforme con el concepto médico emitido por el especialista en medicina interna CARLOS SANTANA, quien indicó lo siguiente: "**HIPERTENSION ARTERIAL ESTADIO 1 CONTROLA**".

AL HECHO 21: NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que la lesión que presento en el año 2008 le fue diagnosticada como esguince o desgarros de la articulación esternoclavicular derecha, y su radiografía arrojó normalidad, aun así durante su trasegar como miembro de la policía nacional, no se vislumbra en la historia clínica reporte de dolor o atenciones médicas por esta lesión, la cual no fue calificada en la junta medico laboral, por no presentar secuelas funcionales que le impidieran su normal desarrollo.

AL HECHO 22: AL HECHO 22: Esto no es un hecho...son afirmaciones de la parte actora que carecen de material probatorio.

IV. RAZONES Y SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA:

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico, por cuanto que los actos administrativos atacados, contenidos en las Actas: **Junta Médico Laboral No. JML999 del 6 de marzo de 2019** practicada en el Municipio de Soledad (Atlántico) por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el acta del **Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML- 19-852-TLM 19-1-350 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 90-98 del Libro de Tribunal Médico del 2 de agosto de 2019**, fueron expedidas bajo la norma de los Decretos; 1796 de 2000 y 094 de 1989, estos a su vez se presumen que gozan de legalidad y no podría compartirse lo expuesto por el actor, por cuanto no se aportan pruebas que permitan inferir que aquellas dependencias hayan decidido el asunto con falta de objetividad científica y soporte legal.

Ahora bien, se denota con meridiana claridad dentro de las pruebas que acompañan el traslado de la demanda, que al actor se le respeto el debido proceso que le asistía, como quiera que el señor Patrullero (r) **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**, al no encontrarse conforme con la decisión o calificación descrita en el Acta No. No. JML999 del 6 de marzo de 2019, por los médicos que le practicaron la Junta Médico Laboral, este optó por interponer la respectiva reclamación ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*, pero dicha reclamación no fue fundada en nuevas pruebas que le permitieran inferior al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, que la decidido emitida en primera instancia se hiciera

con falta de objetividad científica y soporte legal. Antes por el contrario, con el fin de resolver la situación médica laboral del aquí demandante a quien se le practicó junta médico laboral No. JML999 del 6 de marzo de 2019, en la ciudad de Soledad – Atlántico, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados paraclínicos tomados y aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su valoración a esa instancia mediante acta No TML- 19-852-TLM 19-1-350 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 90-98 del Libro de Tribunal Médico del 2 de agosto de 2019, concluye Ratificar y Revocar la calificación asignada en primera instancia, determinando que el calificado presenta según el Decreto 094 de 1989 causales de no aptitud para actividad policial, y una disminución de la capacidad laboral del 45,0%.

Así las cosas, los actos administrativos expedidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía goza de legalidad, pues la evaluación de la disminución de la capacidad laboral se encuentra ajustada al régimen legal y especial consagrado en el Decreto 094 de 1989 y 1796 del 2000, donde se determinó en definitiva y totalmente la merma de la capacidad laboral al señor Patrullero (r) **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**.

Por otro lado, en referencia a los derechos que sienta el demandante en el concepto de violación de la demanda como amenazados y/o violados, argumentando además una; **1. Infracción de las normas en que debería fundarse.- 2. falsa motivación de los actos administrativos demandados**, no se comparte su apreciación porque de acuerdo a la patología valorada por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, y conforme lo estipulado en el Decreto 1796 del 2000 en lo relativo a que sólo las autoridades médico legales competentes (Junta Medico Laboral y Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía) son competentes para determinar si una persona es apta o no para la prestación del servicio en la Fuerza Pública, en los términos del Artículo 3° inciso final de la prenombrada norma, cuando expresa “Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”, lo que implica que ninguna otra autoridad médica diferente a ésta puede determinar la capacidad médico laboral de carácter especial de un funcionario policial valorado para desempeñar funciones atinentes a la seguridad pública, ya sea operativa o administrativamente, así que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como máxima autoridad médico-laboral de las Fuerzas Militares y de Policía, es competente para conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrán ratificar o modificar favorable o desfavorablemente la decisión de la Junta Médico Laboral que se revisa, que puede ser convocada por personal militar y de policía, y Personal civil vinculado con anterioridad al 23 de diciembre de 1993.

Ahora, **tampoco sería de recibo ni viable, la práctica de una nueva junta médico laboral por la Junta Regional y/o Nacional de calificación de Invalidez** (régimen general), porque

es de precisar que del régimen especial, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2005 reconoció la existencia y validez de los pronunciamientos periciales de la junta del régimen especial, **existiendo cosa juzgada constitucional, con efecto erga omnes** y de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales, resultando inviable jurídicamente la presentación de contra-argumentos de médicos en donde se establezca un porcentaje de la disminución de la capacidad laboral diferentes al fijado por las autoridades médico laborales determinadas en el Decreto 1796 del 2000, pues se insiste la misma Corte Constitucional avaló el acondicionamiento del retiro de un funcionario de policía a la determinación de no aptitud sin sugerencia de reubicación laboral por parte de las instancias competentes que no son otras que las taxativamente fijadas en las norma antes citada.

Consideró la Corte Constitucional, respecto al tema, lo siguiente:

*6.1. El artículo 2 del Decreto 1796 de 2000 “por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993”, **define la capacidad sicofísica como “el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.***

Esa capacidad sicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La capacidad sicofísica, de acuerdo con el mencionado Decreto, para el ingreso y permanencia en el servicio, se califica por parte de los médicos autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Se entiende por apto “quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”, por aplazado “quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”, y por no apto “quien presente alguna alternación sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.

Por lo anterior, es de reiterar que los únicos autorizados para determinar la capacidad laboral o el porcentaje de disminución de la misma, son los organismos médicos laborales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

V. EXCEPCIÓN QUE SE PROPONEN:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIA:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Invocamos la presente excepción, en virtud a que el **TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, no hace parte de la estructura interna de la Policía Nacional establecida en el Decreto 4222 del 2006 (modificado por el Decreto 1512 del 2000 y modificado parcialmente por el Decreto 216 del 2010), **sino de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional**, siendo totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional, por lo que ésta carece de competencia para representar judicialmente a una institución o entidad que no hace parte de la su estructura interna.

Así que según el Decreto 4222 del 2006 y 216 del 2010 la estructura de la **POLICÍA NACIONAL** está definida, así:

Artículo 1°. Créase en la estructura de la Policía Nacional de Colombia la Oficina Central Nacional - OCN - INTERPOL.

Artículo 2°. En virtud del artículo 1° de este Decreto, el artículo 1° del Decreto número 4222 de 2006, que modifica el numeral 7 del artículo 1° del Decreto 049 de 2003, quedará así:

7. Dirección General de la Policía Nacional de Colombia

7.1 Subdirección General

7.1.1 Dirección de Seguridad Ciudadana

7.1.2 Dirección de Carabineros y Seguridad Rural

7.1.3 Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

7.1.3.1 Oficina Central Nacional - OCN - INTERPOL

7.1.4 Dirección de Inteligencia Policial

7.1.5 Dirección de Antinarcóticos

7.1.6 Dirección de Protección y Servicios Especiales

7.1.7 Dirección Antisecuestro y Antiextorsión

7.1.8 Dirección de Tránsito y Transporte

7.1.9 Dirección Nacional de Escuelas

7.1.10 Dirección Administrativa y Financiera

7.1.11 Dirección de Talento Humano

7.1.12 Dirección de Sanidad

7.1.13 Dirección de Bienestar Social

7.1.14 Dirección de Incorporación

7.2 Inspección General

7.3 Oficina de Planeación

7.4 Secretaría General

7.5 Oficina de Telemática

7.6 Oficina de Comunicaciones Estratégicas

Conforme al artículo 20 del Decreto 1512 del 2000, se prescribe respecto al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**:

ARTÍCULO 20. La Secretaría General tendrá además de las funciones que le señalen las disposiciones legales especiales, las siguientes:

1. *Coordinar la actividad administrativa de las diferentes dependencias del Ministerio, proporcionándoles una adecuada orientación técnica que garantice la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Ministerio.*
2. *Asesorar al Ministerio en la formulación de las políticas generales de administración de personal y desarrollo del talento humano, de acuerdo con las normas legales vigentes. (...)*

14. Convocar y presidir el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

15. *Coordinar las actividades relacionadas con la recreación de los civiles del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares.(...)*

B.- LLAMAMIENTO A LA LITIS:

En virtud a que uno de los actos administrativos que invoca la parte demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Acta del Tribunal- Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML- 19-852-TLM 19-1-350 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 90-98 del Libro de Tribunal Médico del 2 de agosto de 2019, y como dicho Tribunal tiene que ser convocado por la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad a lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 1512 del 2000, solicito que debería vincularse necesariamente a la Litis al mismo MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que represente al Tribunal Médico antes mencionado, por cuanto para el caso que nos ocupa el Tribunal médico de Revisión Militar y de Policía estuvo intervenido por sendos representantes de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana y de la Armada Nacional

Por lo anterior debe corrérsele traslado de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien tiene como correo electrónico en esta jurisdicción, así: notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A.- Inexistencia de nulidad en los actos administrativos invocados y falta de causa para demandar:

Invocamos la presente excepción por cuanto el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011 a la letra indica:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por si o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

Parágrafo: Si la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Así que de acuerdo a lo anterior, los actos administrativos atacados por nulidad que aquí nos ocupa, primero, se presume que gozan de legalidad, y segundo no procedería nuevamente someter al hoy parte demandante a una revaloración médico laboral de una patología que según el demandante permitiría el reconocimiento de una pensión por invalidez.

VI. RELACIÓN DE PRUEBAS Y PETICION DE AQUELLAS:

SOLICITO SE TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A. Copia de la **Junta Médico Laboral No. JML999 del 6 de marzo de 2019** practicada en el Municipio de Soledad (Atlántico) por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

B. Copia del **Acta del Tribunal- Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML-19-852-TLM 19-1-350 MDNSG-TML-41.1** registrada al folio No. 90-98 del Libro de Tribunal Médico del 2 de agosto de 2019.

TESTIMONIALES:

Solicito de manera respetuosa, se escuche en testimonio o declaración jurada a los señores Médico **CLEOVIS LOTARIO HERMER REDONDO**, Médico **LUIS ANTONIO NAVARRO YEPES**, Médico **LUCY ESTHER JIMENEZ GONZALEZ**, quienes pueden ser citados a través de la Oficina de Talento Humano de la Seccional de Sanidad de Policía Atlántico, ubicada en la avenida Circunvalar No. 45-124 de Soledad (Atlántico), correo electrónico deata.rases@policia.gov.co y deata.rases-thu@policia.gov.co

La anterior prueba tiene como objeto a que los declarantes expongan todo cuando le conste sobre la **Junta Médico Laboral No. JML999 del 6 de marzo de 2019** practicada al Patrullero (r) **GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN**, sobre la calificación de la disminución de la capacidad sicofísica, y aclaren los motivos de la no aptitud para el servicio ya sea operativo o administrativo.

VII. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla – Unidad de Defensa Judicial o en el correo electrónico **deata.notificacion@policia.gov.co** o en su defecto al correo **nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co**

VIII. PETICIONES:

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Honorable MAGISTRADO ponente NEGAR en primera instancia todas las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el actor GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN.

Igualmente solicito ante su señoría con el debido respeto reconocerme personería adjetiva para actuar frente al poder conferido con sus anexos, y que aporte con este memorial.

Atentamente,

NELSON MENESES VARGAS
Apoderado Policía Nacional
C.C. 72.290.497 de Barranquilla
T.P. 268.721 del C.S.J.
Cel: 3016423853